

**Datos del Expediente**

**Carátula:** ANCHIPE ABEL OMAR Y OTRO/A C/ ALANIZ CRISTIAN JAVIER Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 20/10/2023      **N° de Receptoría:** JU - 3227 - 2013      **N° de Expediente:** JU - 3227 - 2013

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:**

Fecha: 20/02/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 20/02/2024 10:41:19 - SENTENCIA DEFINITIVA

**REFERENCIAS**

**Domicilio Electrónico** 20262258247@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 27062554245@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 27230849353@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** ASESORIA1.JU@MPBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 20/02/2024 09:46:36 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 20/02/2024 10:38:20 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 20/02/2024 10:41:18 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Fecha de Libramiento:** 20/02/2024 10:50:36

**Fecha de Notificación** 23/02/2024 00:00:00

**Notificado por** Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 231CAF1E

**Fecha y Hora Registro** 20/02/2024 10:46:40

**Número Registro Electrónico** 24

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Demaría Pablo Martín

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%09[è1è&tby#Š

255900170006846689

Expte. n°: JU-3227-2013 ANCHIPE ABEL OMAR Y OTRO/A C/ ALANIZ CRISTIAN JAVIER Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

-----

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-3227-2013 caratulada: "ANCHIPE ABEL OMAR Y OTRO/A C/ ALANIZ CRISTIAN JAVIER Y OTRO/A S/DAÑOS Y

PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- En fecha 20/9/2023, el Juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó la excepción de prescripción opuesta por Cristian Javier Alaniz, y en consecuencia, rechazó las pretensiones promovidas en contra del mismo, por Abel Omar Anchipe (continuada por sus sucesores), Ignacio Omar Alaines y Norma Beatriz Stroli, por su propio derecho y en representación de Ángel Faustino Anchipe. Paralelamente, liberó de responsabilidad a "Provincia Seguros S.A.". Finalmente, impuso las costas a la parte actora y difirió la regulación de honorarios profesionales.

Para adoptar tal decisión, expuso inicialmente que en el presente caso resulta aplicable el artículo 4037 del Código Civil, que establece un plazo de dos años para las acciones derivadas de la responsabilidad extracontractual.

Seguidamente, sostuvo que el hecho dañoso ocurrió en fecha 9/12/2012, en tanto que el proceso de mediación se inició el 20/5/2013 y finalizó 12/7/2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el plazo de prescripción, ya que, desde entonces, los accionantes quedaron habilitados para ejercer sus derechos; razón por la cual, la prescripción operó el 1/2/2015, encontrándose tardíamente interpuesta la demanda en fecha 11/12/2015.

II- Contra este pronunciamiento, los accionantes interpusieron apelación en fecha 27/9/2023; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación de las actuaciones a esta Cámara, donde presentaron la correspondiente expresión de agravios en fecha 6/11/2023.

En dicha presentación, los apelantes solicitaron que, previa revocación de la sentencia apelada, se rechace la excepción de prescripción.

Expusieron que el juez de origen asignó al pedido de mediación efectos diferentes a los que establece la ley, haciendo una interpretación de la misma que no surge de ninguna norma.

Sostuvieron que en el artículo 40 de la ley 13.951 se dispone que la mediación tiene el carácter de intimación con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil, y por lo tanto, los efectos de la suspensión se extienden durante un año.

Dijeron que habiendo ocurrido el accidente el domingo 9/12/2012, el plazo de prescripción de la acción comenzó a correr el día lunes 10, y por lo tanto, la demanda fue presentada temporáneamente el día 11/12/2015, dentro del plazo de gracia que confiere el artículo 124 del Código Procesal.

Señalaron que el juez de primera instancia omitió abordar el planteo de dispensa de la prescripción basado en la falta de representación legal de los menores Ángel Faustino Anchipe e Ignacio Alaines.

Continuaron diciendo que tutela de Ángel fue conferida a su abuela el 26/6/2017, en tanto que la guarda del Ignacio fue decidida en acuerdo homologado en fecha 19/10/2016.

Por último, hicieron hincapié en que la interpretación del instituto de prescripción debe ser restrictiva, y en caso de duda, orientada a la solución más favorable a la existencia del derecho.

III- Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, en fecha 15/11/2023 lo contestó el demandado, solicitando la desestimación de la apelación; luego de lo cual, previo dictamen del Asesor de Incapaces de fecha 6/12/2023, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, comienzo por señalar que las pretensiones introducidas en este proceso están dirigidas a obtener la indemnización de los daños que los accionantes alegaron haber padecido como consecuencia del deceso de Liliana Anabella Anchipe (hija de unos y madre de otros), acaecido a causa del accidente ocurrido entre el ciclomotor en el que era transportada y el automóvil del demandado.

Asimismo, es útil mencionar que en la demanda se acumularon las pretensiones correspondientes a los reclamos indemnizatorios formulados por los padres de la fallecida, Abel Omar Anchipe y Norma Beatriz Stroli, y por los hijos de la misma, Ignacio Omar Alaines y Ángel Faustino Anchipe, quienes accionaron representados por su abuela.

Sentado ello, cabe aclarar que, según el artículo 2537 del Código Civil y Comercial, los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley, se rigen por la ley anterior, excepto que ésta requiera un tiempo más prolongado que la nueva.

En este caso, ninguna duda cabe de que se aplica el plazo de prescripción bienal establecido en el artículo 4037 del Código Civil para la acción por responsabilidad civil extracontractual, dado que este cuerpo estaba vigente al momento del acaecimiento del hecho dañoso y, además, el Código Civil y Comercial, en el artículo 2561, prevé un plazo más largo de de prescripción de la acción encaminada a la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil.

Este plazo de prescripción comenzó a correr desde la fecha del deceso de Liliana Anabella Anchipe, lamentable suceso invocado por los actores como causa de los daños cuyo resarcimiento pretenden, y quedó suspendido en fecha 20/5/2013, por el inicio de la mediación previa obligatoria (ver fs. 6).

Los efectos de esta causal suspensiva deben determinarse de acuerdo a las disposiciones de la normativa provincial vigente al momento del acto suspensivo a valorar (art. 7 CCyC).

El artículo 40 de la ley 13.951 establece que *"...La Mediación obligatoria prejudicial tendrá carácter de intimación con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil..."*; en tanto que en el artículo 31 del decreto reglamentario 2.530/2010, vigente en la época de realización del trámite de mediación previa bajo análisis, establecía que *"La suspensión de la prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil, se cuenta desde que el reclamante formaliza su pretensión ante la Receptoría General de Expedientes o Juzgado descentralizado y opera contra todos los requeridos"* (el entrecomillado encierra copia textual).

Del análisis de estas normas, surge con nitidez que el inicio de la mediación obligatoria fue asimilado a la interpelación por medio fehaciente prevista en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil, norma en la que se establece que dicha causal suspende durante un año el plazo de prescripción.

A diferencia de la solución establecida con posterioridad en el artículo 2542 del Código Civil y Comercial y en el decreto reglamentario 43/19, en las normas aludidas no se limitó la suspensión al lapso de veinte días contados desde que el acta de cierre del procedimiento queda a disposición de las partes, sino que se efectuó, sin salvedad alguna, la remisión al segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil.

En consecuencia, bajo la vigencia del artículo 40 de la ley 13.951 reglamentado por el decreto 2.530/2010, el efecto suspensivo provocado por el inicio del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, se extiende por el lapso de un año (ver sentencia de esta Cámara recaída en fecha 1/2/2024 en Expte. 2781/2012 "Livera, Gaspar c/ Squaglia, Ángel s/ Daños y perjuicios").

Es así que el plazo bienal de prescripción, ampliado a tres años, comenzó a correr el día 9/12/2012, y no como pretenden los accionantes desde el día 10/12, con el argumento de que, como el día 9 fue domingo, recién el día siguiente estaban en condiciones de accionar legalmente.

Este razonamiento de los accionantes se contrapone con lo establecido en los siguientes artículos del Código Civil: artículo 25, según el cual, "*Los plazos de mes o meses, de año o años, terminarán el día que los respectivos meses tengan el número de días de su fecha. Así un plazo que principie el 15 de un mes, terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses o el año*"; artículo 27, "*Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la medianoche del último día...*"; y en el artículo 28, "*En los plazos que señalen la leyes...se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así*" (el entrecomillado encierra copia textual).

En el Código Civil y Comercial, que en esta materia no ha innovado, se dispone que "*Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha...Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables...*" (art. 6 CCyC, el entrecomillado encierra copia textual).

Entonces, el plazo bienal de prescripción de la acción ampliado por el lapso anual de suspensión, expiró en fecha 9/12/2015, y por lo tanto, al momento de interposición de la demanda, el día 11/12/2015, la acción se encontraba prescripta.

En nada cambia la aplicación del plazo de gracia concedido en el artículo 124 del Código Procesal, extensión que, en todo caso, hubiese permitido computar como temporánea la demanda presentada dentro de las cuatro primeras horas hábiles del día 10/12/2015.

Por lo tanto, aunque por los fundamentos antes expresados, cabe concluir que la acción ejercida por los accionantes está prescripta.

Esta conclusión, impone el tratamiento del planteo omitido por el sentenciante de origen, basado en la dispensa de la prescripción respecto de los accionantes que eran menores de edad al momento de la interposición de la demanda (art. 273 CPCC).

Acometiendo esta tarea, cabe recordar que la prescripción corre contra todos los incapaces, tengan o no representante legal. Pero en este último supuesto, si se cumple la prescripción en perjuicio del incapaz, el juez está autorizado a liberarlo de las consecuencias, si hace valor sus derechos en el término de tres meses contados desde que se lo dotó de representante legal o cesó la incapacidad (arts. 3966 y 3980 CC, conf. Beatriz Arean, "Código Civil Comentado. Directores: Alberto Bueres y Elena Higton", Tomo 6-B, pág. 637).

La carga de la prueba del impedimento recae sobre el acreedor, quien necesita acreditar dos extremos imprescindibles: la existencia del impedimento que lo afectó, y la fecha de cesación del mismo (conf. Edgardo Lopez Herrera, "Tratado de la prescripción liberatoria", pág. 326).

En el caso de Ignacio Omar Alaines, la demanda fue promovida, en su representación, por su abuela Norma Beatriz Stroli; quien, a fin de acreditar el impedimento para accionar temporáneamente,

adjuntó un acuerdo referido a la guarda de aquel, que celebrara con el padre del mismo, en fecha 28/3/2016, homologado en fecha 19/10/2016 (ver documentación adjunta a la presentación de fecha 30/3/22).

La responsabilidad parental ejercida por el padre del menor antes, e inclusive después, del convenio de delegación de la guarda, descarta de plano la existencia de la falta de representación legal invocada como causal de dispensa (art. 643 CCyC).

Forzoso corolario de ello, es que la acción correspondiente a Ignacio Omar Alaines se encuentra prescripta (art. 3966 y 3980 CC).

Distinta es la situación del menor Angel Faustino Anchipe, ya que en la sentencia emitida en fecha 26/6/2017 por la jueza titular del Juzgado de Familia n°1, se designó como tutores del mismo, a sus abuelos Abel Omar Anchipe y Norma Beatriz Storli, basándose tal decisión en que *"...en el año 2013 se inició acción de impugnación de paternidad del Sr. Medica obteniéndose sentencia que desplaza al Sr. Nicolás Medica como padre del niño y se le impone al mismo el apellido materno Anchipe. En esa sentencia se le hace saber a los abuelos maternos que deberán incoar el proceso de tutela de Angel Faustino al no contar el niño con representante legal. Que ello es lo que se solicita en autos..."* (ver documentación adjuntada a la contestación del traslado de la excepción de prescripción de fecha 30/3/2, el entrecomillado encierra copia textual).

Esta sentencia resulta suficiente para tener por acreditado el impedimento para accionar, configurado por la ausencia de representantes legales del menor (art. 3966 CC); impedimento que cesó con la designación de sus tutores.

Entonces, corresponde liberar a Angel Faustino Anchipe de los efectos de la prescripción cumplida durante el periodo que careció de representantes legales que pudieran ejercer en su nombre sus derechos.

Cabe acotar que como la demanda fue interpuesta por sus abuelos el 11/12/2015, con anterioridad al momento en que les fue discernida la tutela, evidentemente la acción no se encontraba prescripta, porque el menor aún no contaba con representantes designados legalmente. Y dicha actuación realizada por los futuros tutores con anterioridad a ser designados como tales, quedó confirmado por su posterior nombramiento, conforme lo dispone expresamente el artículo 114 del Código Civil y Comercial, que ya estaba vigente por entonces y resulta plenamente aplicable (art. 7 CCyC).

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: Receptar parcialmente el recurso de apelación en tratamiento, y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada, desestimando la excepción de prescripción opuesta con respecto a la acción ejercida en representación del menor Angel Faustino Anchipe, debiendo expedirse el juez de primera instancia respecto de tal pretensión. En cambio, se confirma la recepción de las excepciones de prescripción opuestas con respecto a las acciones ejercidas por Abel Omar Anchipe, Ignacio Omar Alaines y Norma Beatriz Storli, rechazándose en consecuencia las pretensiones deducidas por los mismos (arts. 25, 27, 28, 3966, 3980, 4037 CC; 40 ley 13.951 -según decreto 2.530/2010-; 7, 114, 643 y 2537 CCyC). Las costas de Alzada por las excepciones de prescripción que prosperaron, se imponen a los accionantes vencidos. Las costas de ambas instancias por la excepción de prescripción desestimada, quedan supeditadas a la decisión que en definitiva se dicte respecto de la pretensión de Angel Faustino Anchipe (arts. 68 y 274 CPCC).

#### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar la apelación deducida en representación de Angel Faustino Anchipe, y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada, desestimando la excepción de prescripción opuesta con respecto a la acción ejercida en nombre del mismo, debiendo expedirse el juez de primera instancia respecto de tal pretensión. En cambio, se confirma la recepción de las excepciones de prescripción opuestas con respecto a las acciones ejercidas por Abel Omar Anchipe, Ignacio Omar Alaines y Norma Beatriz Stroli, rechazándose en consecuencia las pretensiones deducidas por los mismos (arts. 25, 27, 28, 3966, 3980, 4037 CC; 40 ley 13.951 -según decreto 2.530/2010-; 7, 114, 643 y 2537 CCyC).

II)- Las costas de Alzada por las excepciones de prescripción que prosperaron, se imponen a los accionantes vencidos. Las costas de ambas instancias por la excepción de prescripción desestimada, quedan supeditadas a la decisión que en definitiva se dicte respecto de la pretensión de Angel Faustino Anchipe (arts. 68 y 274 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de honorarios correspondiente, para el momento en que estén regulados los de primera instancia (art. 31 LH).

#### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar la apelación deducida en representación de Angel Faustino Anchipe, y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada, desestimando la excepción de prescripción opuesta con respecto a la acción ejercida en nombre del mismo, debiendo expedirse el juez de primera instancia respecto de tal pretensión. En cambio, se confirma la recepción de las excepciones de prescripción opuestas con respecto a las acciones ejercidas por Abel Omar Anchipe, Ignacio Omar Alaines y Norma Beatriz Stroli, rechazándose en consecuencia las pretensiones deducidas por los mismos (arts. 25, 27, 28, 3966, 3980, 4037 CC; 40 ley 13.951 -según decreto 2.530/2010-; 7, 114, 643 y 2537 CCyC).

II)- Las costas de Alzada por las excepciones de prescripción que prosperaron, se imponen a los accionantes vencidos. Las costas de ambas instancias por la excepción de prescripción desestimada, quedan supeditadas a la decisión que en definitiva se dicte respecto de la pretensión de Angel Faustino Anchipe (arts. 68 y 274 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de honorarios correspondiente, para el momento en que estén regulados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUE

VOLTA Gaston Mario  
JUE

DEMARIA Pablo Martin  
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^